



ACUERDO Nro. MMDH-MMDH-2024-0001-A

SRTA. MGS. VERONICA EMILIA CARRILLO LÓPEZ MINISTRA DE LA MUJER Y DERECHOS HUMANOS, SUBROGANTE

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.”*;

Que, el numeral 1 del artículo 3 ibídem, entre los deberes primordiales del Estado incluye el de: *“1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.”*;

Que, los numerales 2, 3, 8 y 9 del artículo 11 de la Carta Magna, respectivamente, establecen: *“Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.”*; *“Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.”*; *“El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.”*; y, *“El más alto deber del Estado, consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”*;

Que, los numerales 3 y 9 del artículo 66 ibídem reconocen, respectivamente: *“El derecho a la integridad personal que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.”*; y, *“El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras.”*;

Que, el artículo 70 de la Norma Suprema determina que *“El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad (...), e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público”*;

Que, el numeral 14 del artículo 83 ibídem dispone: *“Respetar y reconocer las diferencias étnicas, nacionales, sociales, generacionales, de género, y la orientación e identidad sexual.”*;



Que, el artículo 85 de la invocada Norma ut supra, contempla los criterios que deberán tomarse en cuenta para: “La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos, a fin de garantizar los derechos reconocidos por la Constitución.”;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la invocada Ley Fundamental ordena: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión.”;

Que, el artículo 226 ibídem manda: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos que actúen en virtud de una potestad estatal pueden ejercer solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que, el artículo 227 de la aludida Constitución expresa que: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;

Que, el artículo 341 ibídem prescribe que: “El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieren consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad. (...)”;

Que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada formalmente por el Estado ecuatoriano el 28 de diciembre de 1977, indica que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social;

Que, a través de Resolución A/G. 2908 (XLVII-O/17), de 21 de junio del 2017, la Organización de los Estados Americanos - OEA resolvió: “1. Condenar todas las formas de discriminación y actos de violencia por motivos de orientación sexual e identidad o expresión de género, e instar a los Estados Miembros, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de sus ordenamientos internos, a que eliminen, ahí donde existan, las barreras que enfrentan las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGBTI) en el acceso equitativo a la participación política y otros ámbitos de la vida pública, así como evitar interferencias en su vida privada, alentando a los Estados Miembros a que consideren la adopción de políticas públicas contra la discriminación y violencia contra personas a causa de orientación sexual e identidad o expresión de género.”;

Que, la Corte Interamericana ha proclamado que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención; por lo que, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, podrá disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual, sea esta real o percibida, pues ello sería contrario a lo establecido en el



artículo 1.1 de la Convención Americana;

Que, el artículo 8 de la Ley Para Prevenir y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres manifiesta que, para efectos de su aplicación, además de los principios desarrollados en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador y demás normativa vigente, regirán los siguientes: “(...) a) *Igualdad y no discriminación.- Se garantiza la igualdad y se prohíbe toda forma de discriminación. Ninguna mujer puede ser discriminada, ni sus derechos pueden ser menoscabados, de conformidad con la Constitución de la República, instrumentos internacionales y demás normativa vigente. b) Diversidad.- Se reconoce la diversidad de las mujeres, independientemente de su edad y condición, en concordancia con lo preceptuado en la Constitución de la República, Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles y normativa penal vigente.(...)” ;*

Que, el artículo 21 de la Ley ibídem destaca: “*Atribuciones del ente rector. Serán atribuciones del ente rector del Sistema, las siguientes: (...) 3. Formular y emitir política pública en temas de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres (...) 12. Coordinar la ejecución de políticas de protección de las mujeres: niñas, adolescentes, adultas y adultas mayores para prevenir y erradicar la violencia y promover la igualdad y no discriminación; (...) 13. Integrar los sistemas de prevención y erradicación de violencia contra las mujeres, con el Sistema de Promoción y Protección de Derechos; 14. Diseñar en coordinación con las respectivas entidades del Sistema, programas especializados de formación, orientación, educación, atención integral de carácter gratuito, dirigidos a personas agresoras y potenciales agresores, a través de estrategias que transformen los estereotipos, patrones y conductas machistas que generan la violencia contra las mujeres; 15. Solicitar a las instituciones integrantes del Sistema, el diseño y aplicación de mecanismos de acción positiva en los servicios, para garantizar la efectividad de la implementación de las medidas administrativas de protección otorgadas”;*

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo - COA enfatiza: “*Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”;*

Que, el artículo 17 del ERJAFE prevé: “*Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.”;*

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 216, de 01 de octubre del 2021, determina que la Secretaría de Derechos Humanos, actualmente Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, es la instancia rectora de las políticas públicas para la erradicación de todas las formas de violencia y discriminación por orientación sexual y/o diversidad sexo-genérica;

Que, al amparo de lo establecido en el numeral 4 del artículo 2 del Decreto Ejecutivo en cuestión, entre las funciones del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos abarca: “4) *En el marco de la erradicación de todas las formas de violencia y discriminación por orientación sexual y/o diversidad sexo-genérica: a) Generar políticas públicas para el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos; así como, adoptar medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad material en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad debido a discriminación por razones de identidad de género y/u*



orientación sexual; e) Ejecutar acciones que contribuyan a prevenir y eliminar, de acuerdo con las normas constitucionales y con las disposiciones de la Convención Interamericana Contra Toda Forma De Discriminación e Intolerancia, todos los actos de manifiesta discriminación e intolerancia con relación a la orientación sexual, la identidad y expresión de género.”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 609, de 29 de noviembre del 2022, el Presidente Constitucional de la República cambió la denominación de la Secretaría de Derechos Humanos por la de Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, entidad de derecho público dotada de personalidad jurídica, con autonomía administrativa y financiera;

Que, con Decreto Ejecutivo N° 032, de 25 de noviembre del 2023, el Presidente Constitucional designó a la licenciada Arianna Tanca Macchiavello en calidad de Ministra de la Mujer y Derechos Humanos;

Que, mediante Resolución Nro. SDH-SDH-2022-0022-R, de 27 de julio del 2022, la entonces máxima autoridad del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos aprobó el Plan de Acción de Diversidades LGBTI+ 2022 – 2025;

Que, mediante Informe Técnico Nro. SDH- DPIDPLGBTI+-2024-01, de 19 de febrero del 2024, el Subsecretario de Diversidades recomienda: “ (...) el “REGISTRO ADMINISTRATIVO DE VARIABLES SEXO- GÉNERO, PARA LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO” sea elevado a Acuerdo Ministerial, en virtud del principio de legalidad, con la finalidad de equiparar a las personas en el goce de sus derechos, que garantice la seguridad jurídica a la población LGBTI+ y su ejercicio continuo”;

Que, con memorando Nro. MMDH-SDD-2024-0034-M, de 21 de febrero de 2024, el Subsecretario de Diversidades expuso a la señora Ministra: “Para la mejor ejecución de esta herramienta, y una vez identificada la necesidad de proporcionar a las entidades del Estado, un documento técnico que contenga las variables sexo-genéricas: sexo, género y orientación sexual, cuya finalidad es establecer un marco común que facilite la comprensión, comparación y análisis de las mismas, priorizando el respeto, la igualdad y la inclusión de la orientación sexual, identidad y expresión de género de la población LGBTI+ en registros administrativos, con la finalidad de mantener un registro de información permanente, que pueda evidenciar la evolución de la información en el tiempo y su respectivo análisis, para la creación de políticas y estudios especializados de la población LGBTI+”;

Que, a través de sumilla digital inserta en el referido memorando, la señora Ministra instruyó: “(...) autorizado por favor dar viabilidad la emisión formal”;

Que, con memorando N° MMDH-SDD-2024-0047-M, de 12 de marzo del 2024, el Subsecretario de Diversidades solicitó al Director de Asesoría Jurídica lo siguiente: “Estimado Director de acuerdo a sumilla de la Máxima Autoridad anexa, solicito se proceda con el trámite necesario para la elaboración del Acuerdo Ministerial (...)”;

Que, mediante memorando N° MMDH-SDD-2024-0049-M, de 21 de marzo del 2024, el Subsecretario de Diversidades comunicó al Director de Asesoría Jurídica: “Por medio del presente, me permito realizar un alcance al memorando MMDH-SDD-2024-0047-M, en virtud que por un error involuntario no se adjuntó el Informe técnico con mi firma de aprobación. De antemano nuestro agradecimiento para que pueda continuar el trámite.”; y,

Que, la elaboración y emisión del denominado “REGISTRO ADMINISTRATIVO DE



VARIABLES SEXO- GÉNERO, PARA LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO”, constituye una respuesta a la necesidad y demanda histórica de las poblaciones LGBTI+ del Ecuador en torno a la disponibilidad y homologación de variables y categorías sobre diversidad sexual y de género, dentro de los registros administrativos de las instituciones del Estado, contribuyendo con la erradicación de prácticas que vulneren los derechos humanos,

En ejercicio de las funciones contempladas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo; y, el artículo 8 del Decreto Ejecutivo Nro. 609, de 29 de noviembre del 2022,

ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar y expedir el “*REGISTRO ADMINISTRATIVO DE VARIABLES SEXO- GÉNERO, PARA LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO*”, instrumento que se adjunta en calidad de Anexo del presente Acuerdo Ministerial.

Art. 2.- Encárguese a la Subsecretaría de Diversidades y a la Dirección de Comunicación Social, en el ámbito de sus respectivas competencias institucionales, la difusión del “*REGISTRO ADMINISTRATIVO DE VARIABLES SEXO- GÉNERO, PARA LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO*”.

Art. 3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en este Acuerdo Ministerial la Subsecretaría de Diversidades, de conformidad con sus propias competencias, podrá incorporar directamente las modificaciones que correspondan en el denominado “*REGISTRO ADMINISTRATIVO DE VARIABLES SEXO- GÉNERO, PARA LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO*”.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 26 día(s) del mes de Marzo de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

SRTA. MGS. VERONICA EMILIA CARRILLO LÓPEZ
MINISTRA DE LA MUJER Y DERECHOS HUMANOS, SUBROGANTE